



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

REGISTRO N° 21 AÑO 2015

En la ciudad de La Plata a los ... tres
días del mes de FEBRERO del año
dos mil quince, siendo las 12:00 horas, reunidos en
Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Primera
del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos
Aires, doctores Carlos Angel Natiello, Horacio Daniel
Piombo y Benjamín Ramón Sal Llargués (ley 11982), bajo la
presidencia del primero de los nombrados para resolver en
la causa N° 50742 caratulada: "MIÑO, Edgardo Emanuel s/
Recurso de Casación"; practicado el sorteo de ley,
resultó que en la votación debía observarse el orden:
PIOMBO - SAL LLARGUES (art. 451 del C.P.P.), procediendo
los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- La sala II de la Excm. Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de
Zamora resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de
apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal y revocar
el auto de fs. 69/74, el cual compensaba el tiempo



SECRETARÍA DE JUSTICIA - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CARLOS MARUCCI
Secretario
Secretaría de Transición TCP
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA FIEL

sufrido en prisión preventiva en la "causa 849.818/2, ordenando al "a quo" la realización de un nuevo cómputo.

II.- Contra lo anterior interpone recurso de Casación el Defensor Oficial titular de la Defensoría 23 de Flagrancia deptal., Dr. Carlos Catalano, quién impugna la resolución dictada por considerar que la misma está en clara violación a la regla de la unificación de penas previstas por el art. 58 del C.P., y en contradicción con los arts. 25, 26, 40 del mismo texto, y 10 y 7.3 de la C.A.D.H. y 9.5 y 7.3 del P.I.D.C.y P.

Así, alega que los argumentos de la Sala II de alzada respecto a que ambos procesos no tramitaron en forma simultánea o contemporánea y por tanto no correspondía la aplicación del supuesto de hecho normativo contenido en el art. 58 del Fondal, resulta una intelección puramente gramatical, automática y mecánica de las normas de derecho aplicables, en tanto parece hacer caso omiso de las garantías instituidas a favor del justiciable. En esta línea de pensamiento, entiende que se ha producido una evolución en los paradigmas del derecho, fundando su validez en los valores y principios de un Estado de Derecho.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Aplicado al caso, significa que no puede desconocerse la detención efectiva -en tiempo existencial- sufrida por su defendido, que alcanza la suma de un año, once meses y diez días (causa 849.818/2 en trámite ante el T.O.C. 2 deptal.), y que tal cifra debe hacerse valer en el marco del proceso 0055975-1, donde el T.O.C. 1 deptal. fijó una pena de cinco años y seis meses de prisión.

Alega que el tiempo de vida que resultó arrebatado a su defendido debe tener significado, y por tanto debe computarse en el ulterior proceso. Trae diversa jurisprudencia en apoyatura de su posición y propicia la solución supra detallada.

III.- Con fecha 10/11/2011 el Tribunal "ex ante" mencionado concede el recurso de casación (arts. 433 y ccctes. del C.P.P.).

IV.- Llegados los autos a esta instancia, se cursan las notificaciones de ley.

V.- Encontrándose la causa en estado de ser resuelta, los Jueces de la Sala I decidieron plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ES COPIA FIEL

CARLOS MIRUCCI
Secretario de Instancia T.O.P.
Provincia de Buenos Aires

1ra.) ¿Corresponde confirmar la resolución de fecha 10/11/2011?

2da.) En el supuesto de contestarse positivamente el interrogante precedentemente mencionado, ¿es fundado el recurso?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Entiendo que la evaluación liminar efectuada por el juez "a quo" es correcta, encontrándose la admisibilidad decretada de acuerdo a derecho por ajustarse a las exigencias temporales y formales; esto, teniendo en cuenta que el contexto menta el motivo de casación con indicación de las normas presuntamente infringidas y el libelo resulta acompañado de copia certificada de las piezas capitales que hacen al reclamo (art. 456 1er. párr. y preceptos concordantes del C.P.P.).

Luego, en relación con la admisibilidad material, tiene dicho este Tribunal, siguiendo la impronta trazada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que el cómputo de pena, como decisorio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

correspondiente a la etapa procesal de ejecución, es impugnabile mediante apelación y, en atención a que su naturaleza lo torna equiparable a una sentencia definitiva, también resulta atacable por casación una vez concluida la segunda instancia del procedimiento (art. 450 del C.P.P.) (Sala II, sent. del 19/12/02 en causa 9850, "Recurso de Casación deducido por el Ministerio Público Fiscal").

Asimismo, desde el otero de la procedencia cabe dar andamio a la jurisdicción que inviste este Tribunal, dado que apunta a defender la libertad, bien de primaria protección constitucional.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Piombo expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CARLOS MARUCCI
Secretario
Secretaría de Transición IGP
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA FIEL

En un primer estadio de análisis con miras a resolver el tema propuesto, dejo constancia que el trámite seguido por el órgano jurisdiccional "a quo" se ajustó a los parámetros de bilateralidad propios del Código sancionado por la ley 11.922, toda vez que de la pretensión unificatoria fue efectivamente discutida por ambos contendientes procesales (fs. 5, 7 y 24 de estos autos).

En cuanto al fondo del pedimento, abundante doctrina inspirada en el principio de justicia acompaña la solución propugnada por la Defensa.

Dije en causa 44.029 "Beisaga", sent de 19/12/2011:

"..., lo que aquí se peticiona choca con el inconveniente de que ambas causas no se vincularon temporalmente, sino que una se hallaba totalmente extinguida cuando el hecho que originara las otras actuaciones se plasmó. Por otra parte, resulta imposible fijar fechas de vencimiento de la condena cuando ha mediado un considerable lapso de goce de la libertad.

Esto basta para denegar.

Empero, también hay una situación de injusticia para quien ha padecido la privación de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

libertad, o sea por quien ha sido privado de un bien que no le puede ser restituido y que siempre será insuficientemente reparado con un mero resarcimiento pecuniario, por costumbre escaso y tardío.

En el caso, la persona tiene que sufrir una privación de libertad irredimible a título de pena. Sería justo impedir que experimente otra condena en toda su extensión, cuando ya sufrió una en una extensión descomedida o desmesurada. Si la unificación de las sentencias no es posible, en cambio sí es factible la de los cómputos, figura autónoma tanto en la legislación sustantiva como procedimental. O sea en este caso, transferir un sufrimiento experimentado con una encarcelación indebida que conforma parte de una condena pasada en autoridad de cosa juzgada (no una mera privación cautelar de "libertad asegurativa), que opera como un haber en propiedad en el sentido del artículo 17 de la Constitución Nacional, en este particular caso para evitar otro sufrimiento en la causa

ES COPIAFIEL

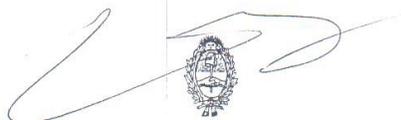
CARLOS MARUCCI
Secretario
Secretaría de Casación TCF
Provincia de Buenos Aires

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA - BUENOS AIRES

posterior, en la que también se yergue la autoridad de la cosa juzgada del fallo condenatorio.

Entiendo que esta situación, contemplada específicamente en algunos derechos extranjeros como en el italiano (art. 657 del C.P.P.), debe ser acogida en nuestro sistema a través del activismo judicial, esto es, la co-construcción del ordenamiento jurídico vivo por parte de los operadores del sistema, haciendo frente a las necesidades que crea el imperativo constitucional -insoslayable y omnipresente- de "afianzar la justicia". La creación pretoriana en esta sede de una acción originaria de hábeas corpus para actuar en los casos en que los medios ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer la legalidad es, por cierto, cabal ejemplo de ese temperamento que adopto entusiasmado.

Con las precisiones asentadas, propongo acoger^{se} lo medular del pedido, adaptando la petición efectuada a una concreta unificación de cómputos, abriendo vasos comunicantes entre uno y otro decisorio jurisdiccional..."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

5. Asimismo, en causa 29.803 "Carbonell", sent de fecha 26/10/2011, el doctor Sal Llargués -en voto al que adherí-, expresó:

"...Lo cierto es que, el sobreseimiento o la absolución posterior del procesado no convierte en ilegítima la prisión preventiva dispuesta en el curso del proceso en cuestión, pero no menos cierto es, que ella importó un sufrimiento ... para el encausado de autos, y que el Estado debe reparar, o en su defecto y dada las circunstancias y particularidades del caso, se debe compensar.

Como bien señala el defensor de instancia, resulta ilógico que a una persona que luego de permanecer detenido sea privado de que se le compute el período de encierro a su favor, cuando de ser declarada culpable, le sería computado. Ello contraría los principios "pro homine" "dignidad humana", "ultima ratio del derecho penal" e "irracionalidad mínima".

ES COPIA FIEL

CARLOS MARLETTI
Secretario
Secretaría de Ejecución
Provincia de Buenos Aires

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Pero hay más que agregar, y es el voto del Dr. Raúl Madueño en la Cámara Nacional de Casación Penal, quien señalara en forma concorde (in re Petrissans, reg. 16.826) que:

"En ese precedente sostuve que resulta pacíficamente aceptado que el tiempo de privación de la libertad sufrido por el imputado a lo largo del proceso hasta el dictado de sentencia condenatoria ha de computarse en el monto de la pena impuesta. El artículo 24 del Código Penal regla la forma en que debe calcularse tal detención, en función del tipo de pena en cuestión. Por su parte, el artículo 58 del Código Penal impone la unificación de penas en los casos en que, luego de pronunciada una condena por sentencia firme, deba juzgarse a la misma persona que esté cumpliendo pena por un hecho distinto, o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes en violación de las reglas relativas a los concursos de delitos. Que esta Cámara ha reconocido en diferentes pronunciamientos, a los efectos del cómputo de la pena, la inclusión del tiempo en que permaneció privado de su libertad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

el imputado en el marco de otro proceso en el que recayó sentencia absolutoria o se lo sobreseyó (cfr. Sala II, causa n° 3747, "Molina, Pablo Alejandro s/ recurso de casación", reg. n° 4933, rta. el 23/05/02; Sala III en causa n° 265, "Miniacci, Rubén A. s/ recurso de casación", reg. n° 17/95, rta. el 28/2/95; causa n° 5021, reg. n° 274/04, "Anaya, Marcelo Martin s/recurso de casación", rta. el 28/4/04). Sin embargo, en todos los casos citados los procesos examinados habían tramitado en forma paralela, situación que no se verifica en el presente caso.

Considero que el hecho de tener en cuenta -en el cómputo de pena posterior-el tiempo de detención padecido por el imputado en el marco de otro proceso en el que recayó sentencia absolutoria o sobreseimiento, es una solución que se presenta como la más adecuada desde que una interpretación diversa de la normativa en juego conduciría a una solución más gravosa para el encausado en aquellos casos en los que su

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CARLOS MARUCCI
Secretario
Provincia de Buenos Aires

ES COPIAFIEL

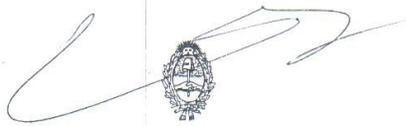
responsabilidad en el proceso haya^o logrado una definición favorable, en comparación con los beneficios que le cabrían si hubiera resultado condenado (cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni-Alejandro Alagia -Alejandro Slokar, Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, 2003, pág. 942).

En ese sentido y a fin de evitar una solución contraria al espíritu del ordenamiento penal vigente, cabe efectuar una interpretación que armonice las disposiciones relativas a la detención, con los principios constitucionales involucrados.

Estos principios cumplen una función orientadora en nuestro orden jurídico tanto para el legislador como para el juez. En el ámbito penal, frente al poder coactivo del estado se erigen los principios de inocencia y debido proceso, bases innegables del Estado de Derecho.

Diversos tratados internacionales^o incorporados a nuestra Constitución a partir de la reforma operada en el año 1994, han consagrado en su texto un catálogo de derechos y garantías tendientes a brindar protección estatal a tales

Causa 50742
"MIÑO, EDGARDO...
s/ rec. de Casación"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

postulados. Así, cabe mencionar las directivas emanadas del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en cuanto describe las garantías judiciales que deben guiar todo proceso penal. Se enrojan en similar sentido los principios contenidos en los artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Que sin menoscabo al principio de inocencia que goza toda persona en el marco de un proceso penal hasta tanto una sentencia judicial lo declare culpable tras cursar un proceso sustanciado conforme a la ley y a la Constitución, el Estado puede, durante el trámite del proceso imponer ciertas formas de coacción legítima con el propósito de lograr determinados fines. Tal es el caso de la prisión preventiva, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 18 de la Constitución Nacional que admite el arresto por orden escrita de autoridad competente. De

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CARLOS MARUCCI
Secretario
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA FIEL

ello se deriva como regla la interpretación restrictiva de las disposiciones procedimentales que restrinjan o limiten la libertad del imputado.

En ese sentido la detención originada en un proceso que culmina con la absolución o con el sobreseimiento del encartado importa indiscutiblemente un daño a éste imputable a los órganos del Estado que merece ser atendido. Sin discusiones acerca de la legalidad de la medida cautelar oportunamente implementada, la injusticia intrínseca de la detención que precede a la sentencia absolutoria firme o al sobreseimiento del encausado, objetivamente valorada en función de estas formas conclusivas del procedimiento, desde mi personal perspectiva constituye una causa legítima de reparación.

En consonancia con tales criterios, a fin de mermar los efectos lesivos de la cautelar impuesta al encausado aparece equitativo que dentro del cómputo de la pena que deba cumplir en este proceso se contemple la detención cumplida en el marco de la causa 1232/05 del registro del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora.

Esta interpretación es la que se muestra como la más razonable en función de las consideraciones antes señaladas, puesto que los fundamentos que hacen a la admisión del cómputo de la privación de la libertad en los casos de absolución o sobreseimiento recaídos en causas de trámite paralelo sirven de base primera para sustentar la inclusión de los casos en los que los procesos se sustanciaron en forma sucesiva. Ello así toda vez que de haber mediado un pronunciamiento condenatorio en la primera causa, se hubiera impuesto la unificación de las condenas y la consecuente consideración de los tiempos de detención sufridos en uno y otro proceso. Resulta inequitativo entonces negar una solución similar en casos análogos al "que nos ocupa, máxime cuando esta definición del problema descansa sobre los principios constitucionales ya mencionados que gobiernan la interpretación del plexo normativo vigente".

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA
CARLOS MARUCCO
Secretario
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA FIEL

Si bien los procesos no resultaron superpuestos, lo cierto es que de las constancias causídicas surge que efectivamente Miño cumplió tiempo de detención en prisión preventiva por un proceso que luego terminó en absolucón, cual durara desde el 28/4/2008 hasta el 07/4/2010, en el que el incuso permaneci3 preventivamente detenido en la causa 849.818 tramitada ante el T.O.C. 2 deptal. Es ese tiempo el que el esmerado defensor pretende computar en la pena endilgada por el T.O.C. 1 deptal, de cinco años y seis meses de prisi3n, y respecto de lo cual, tal como ha quedado adelantado, dar3 mi acquiescencia.

Entonces, el tribunal unificador debe fijar una nueva condena en la que necesariamente deber3 tener en cuenta el tiempo que el encausado sufri3 en prisi3n preventiva, en todas y cada de las causas que forman parte de la pena 3nica, y si dichos periodos de detenci3n cautelar hubieran transcurridos sin condena firme, el c3mpu^{to} de los mismos deber3n realizarse a la luz del c3lcu^{lo} doble establecido por el artculo 7° de la ley 24.390, cuando correspondiere.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Finalmente, también amerita la compensación la invariable posición de este Tribunal que recibe líneas jurisprudenciales del más Alto Tribunal Apical, en tanto se tiene reiteradamente dicho que: "quien -es encarcelado- sufre un gravamen absolutamente irreparable, toda vez que, conforme lo dicho y reafirmado en esta sede, la pérdida de la libertad si bien puede ser indemnizada, jamás podrá ser reintegrada por el Estado en su goce originario.". (Sala I, sent. del 10/3/05 en causa 15.875 "Pessolano"; sent. del 23/8/07 en causa 25.749 "Ocampo").

Por tanto, corresponde contestar de manera afirmativa a este interrogantes, nulificar el resolutorio de alzada y estar a lo decidido por el magistrado de primera instancia, Dr. Vitale.

Es mi voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Piombo expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

ES COPIA FIEL

CARLOS MARUCCI

Secretario
Secretaría de Transición TCP
Provincia de Buenos Aires

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Atento al modo como han quedado resueltas las cuestiones, corresponde: 1) confirmar la resolución de fecha 10/11/2011, en el sentido de declarar formalmente admisible el recurso deducido por el Defensor Oficial titular de la Defensoría 23 de Flagrancia de Lomas de Zamora, Dr. Carlos Catalano, a favor de Edgardo Manuel Miño; 2) declarar procedente el mismo, casando el resolutorio de Alzada y reenviando para la realización de un nuevo cómputo unificatorio de acuerdo a lo manifestado en el responde inmediato anterior, sin costas en esta sede (arts. 24 y 58 del C.P. y 448, 450, 451, 456, 459, 460, 461; 530 y 531 del C.P.P).

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada, el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Piombo expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Es mi voto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I.- Confirmar la resolución de fecha 10/11/2011, declarando formalmente admisible el recurso deducido por el Defensor Oficial titular de la Defensoría 23 de Flagrancia de Lomas de Zamora, Dr. Carlos Catalano, a favor de Edgardo Manuel Miño.

II.- Declarar procedente el mismo, casando el resolutorio de Alzada y reenviando para la realización de un nuevo cómputo unificatorio según el presente decisorio, sin costas en esta sede.

Arts. 24 y 58 del C.P. y 448, 450, 451, 456, 459, 460, 461; 530 y 531 del C.P.P.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

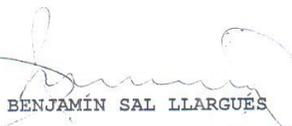
CARLOS MARUCCI
Secretario
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA FIEL

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada del presente a la sala II de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora.

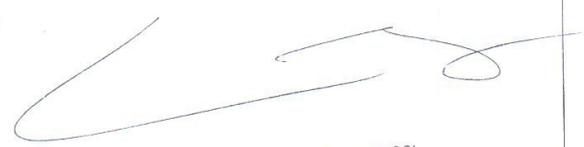
Oportunamente remítase.


HORACIO DANIEL PIOMBO


BENJAMÍN SAL LLARGUÉS

ANTE MI:

M.A.M.


CARLOS MARUCCI
Secretario
Secretaría de Transición TCP
Provincia de Buenos Aires